

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE AL
PROYECTO “PARQUE EÓLICO LAS
FRESIAS”, CUYO TITULAR ES PARQUE
EÓLICO LAS FRESIAS SpA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N.º (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos, en contra de la Resolución Exenta N°20269900116, de 14 de mayo de 2026 (“RCA N° 20269900116/2026” o “RCA”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), por las siguientes personas naturales y jurídicas (“Reclamantes”):
 - 1.1. Ignacia Yáñez Espoz, con fecha 16 de junio de 2026.
 - 1.2. Laura Avendaño Manríquez, con fecha 17 de junio de 2026.
 - 1.3. Emilio Tomás Placencia Escalona, con fecha 19 de junio de 2026.
 - 1.4. Juan Carlos Muñoz Cayuqueo, en representación de la Asociación Indígena Mapuche Sayen, con fecha 25 de junio de 2026.
2. La RCA N° 20269900116/2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto denominado “Parque Eólico Las Fresias” (“Proyecto”) del Titular.
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaino en el cargo de Director Ejecutivo del SEA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20269900116/2026, en la cual la Dirección Ejecutiva del SEA (dada la naturaleza interregional del Proyecto) calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. En contra de la referida RCA se interpusieron 4 recursos de reclamación por las personas naturales y jurídicas, individualizadas en el Visto N° 1 precedente.
3. En contra de dicha RCA, fue interpuesto el recurso de reclamación individualizado en el **Visto N° 1.1** por la Reclamante Ignacia Yáñez Espoz, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, solicitando, que se admita a tramitación, acogerlo en todas sus partes y en definitiva: *“revocar la calificación favorable, ordenando que el proyecto sea evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en virtud del incumplimiento normativo constatado y la imposibilidad de descartar los efectos adversos de las letras a), b) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, garantizando así la protección de la salud de las comunidades de Yungay y Campanario, sus aguas y su biodiversidad”*.
4. Luego, la reclamante individualizada en el **Visto N° 1.2**, Laura Avendaño Manríquez, interpuso un recurso de reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, solicitando que se admita a tramitación, acogerlo en todas sus partes y en definitiva: *“se revisen y complementen los estudios presentados por el Titular, incorporando la futura villa habitacional de 240 familias dentro del área de influencia del proyecto, evaluando nuevamente los impactos sobre ruido, sombras parpadeantes, calidad de vida, salud de las personas y efectos acumulativos, garantizando una evaluación ambiental acorde con la realidad actual y futura del territorio”*.
5. Por su parte, el reclamante individualizado en el **Visto N° 1.3**, Emilio Tomás Placencia Escalona, interpuso un recurso de reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, solicitando que se admita a tramitación, acogerlo en todas sus partes y en definitiva: *“Declarar la nulidad de la RCA por vicio de legalidad en la debida consideración de las observaciones ciudadanas y falta de motivación técnica, ordenar que el Proyecto ingrese nuevamente al sistema mediante un Estudio de Impacto Ambiental que incorpore un Plan de Prevención y Combate de Incendios validado operativamente por la DGAC y CONAF; dejar sin efecto la RCA en lo relativo a la línea de base de receptores, y ordenar al Titular la presentación de una cartografía unificada, donde la nomenclatura en archivos KMZ sea idéntica a la utilizada en los informes de impacto, garantizando una base de datos trazable, auditable y segura para la planificación de emergencias; y dejar sin efecto la RCA debido al riesgo inminente para la salud (efecto sombra), ordenando una nueva evaluación técnica que incluya: cálculos de sombra intermitente basados en líneas de base verificadas para los receptores R1578 y R1579, y medidas de mitigación fiscalizables con calendarios de detención públicos y auditables”*.
6. Por último, la reclamante individualizada en el **Visto N° 1.4**, Asociación Indígena Mapuche Sayen, interpuso un recurso de reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, solicitando que se admita a tramitación, acogerlo en todas sus partes y en definitiva: *“se ordene la revisión de la RCA en lo relativo al proceso GHPPI Art. 86 y la motivación de la no aplicación del Art. 48 RSEIA; ordene al Titular incluir a la Asociación Indígena Mapuche Sayen de Yungay en el CAV-13 Plan de Relacionamento Comunitario, con asignación de fondos equivalentes a*

*los asignados a las Juntas de Vecinos del área de influencia; establezca la participación activa de Sayen en el CAV-12 Plan de Rescate de *Maihuenia poeppigii*, en calidad de organización con conocimiento ancestral de dicha especie, incluyendo recursos y un protocolo de traspaso de conocimiento medicinal y una asignación de individuos rescatados para uso cultural de la asociación; disponga la incorporación explícita de Sayen en los Monitoreos Participativos comprometidos en la RCA, especialmente en el Monitoreo Participativo 5 relacionado con patrimonio cultural; exija al titular establecer, antes del inicio de obras, una Mesa de Trabajo específica con Sayen paralela a la Mesa Comunitaria con JJVVs, que aborde los aspectos culturales, espirituales y medicinales propios de la comunidad mapuche de Yungay; y pronuncie fundadamente si correspondía o no Proceso de Consulta Indígena, motivando la decisión en los términos de la Ley N° 19.880 y el Convenio 169 OIT”.*

7. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva, se pronuncie sobre los recursos de reclamación presentados, para lo cual se ha considerado lo siguiente:

- 7.1. El artículo 20 de la ley N° 19.300, respecto del Titular, establece la siguiente legitimación activa: *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo (...). Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”.*

El artículo 30 bis, inciso quinto, de la ley N° 19.300, respecto de los observantes ciudadanos, establece la siguiente legitimación activa: “Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

A su vez, este recurso continúa su reglamentación en el RSEIA, específicamente en el artículo 78, inciso segundo, que establece lo siguiente: “El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”.

Finalmente, el artículo 95 del RSEIA, prescribe que: “Si se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

- 7.2. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por la Reclamante Ignacia Yáñez Espoz, individualizada en el **Visto N° 1.1** de este acto administrativo, cabe

tener presente que esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por persona legitimada al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a tramitación.

- 7.3. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por la Reclamante Laura Avendaño Manríquez, individualizada en el **Visto N° 1.2** de este acto administrativo, cabe tener presente que esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por persona legitimada al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a tramitación.
- 7.4. En cuanto al recurso de reclamación interpuesto por el Reclamante Emilio Tomás Placencia Escalona, individualizado en el **Visto N° 1.3** de este acto administrativo, cabe tener presente que esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por persona legitimada al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a tramitación.
- 7.5. En cuanto al recurso de reclamación interpuesto por el Reclamante Asociación Indígena Mapuche Sayen, individualizado en el **Visto N° 1.4** de este acto administrativo, cabe tener presente que esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por persona legitimada al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a tramitación.
8. Por último, conforme al artículo 55 de la ley N° 19.880, y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados, en el plazo de cinco (5) días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses. Lo anterior, en este caso, habrá de realizarse mediante publicación en el Diario Oficial.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Ignacia Yáñez Espoz, con fecha de 16 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20269900116, de 14 de mayo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Parque Eólico Las Fresias”.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Laura Avendaño Manríquez, con fecha de 17 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20269900116, de 14 de mayo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Parque Eólico Las Fresias”.
3. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Emilio Placencia Escalona, con fecha de 19 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20269900116, de

14 de mayo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Parque Eólico Las Fresias”.

4. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Juan Carlos Muñoz C., en representación de la Asociación Indígena Mapuche Sayen, con fecha de 16 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20269900116, de 14 de mayo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Parque Eólico Las Fresias”.
5. **Notificar** al Titular del Proyecto para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor del recurso admitido a trámite.
6. **Notificar** a los terceros que hubiesen participado en el procedimiento de evaluación ambiental, para que en el plazo de cinco (5) días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.
7. **Suspéndase**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, el plazo establecido en el inciso final del artículo 77 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras se evacúan los trámites ordenados en el presente acto administrativo, por resultar necesarios para la adecuada resolución del procedimiento.

Anótese; notifíquese por correo electrónico a los Reclamantes y al Titular; a los observantes PAC por publicación en Diario Oficial; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Ricardo Rodolfo Busch Lothholz, Representante legal de Parque Eólico Las Fresias SpA (ricardo.busch@arauco.com).
- Ignacia Yáñez Espoz (ignis.ceramica@gmail.com)
- Laura Avendaño Manríquez (laura.cris.avendaño@gmail.com)
- Emilio Placencia Escalona (secanosinsequia@gmail.com)
- Asociación Indígena Sayen (jcmcayunqueo@fundacionkumemongen.cl; jkmunozc@gmail.com)
- Observantes PAC.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Rol N° 35-2026